



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-295/08

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción  
de inconstitucionalidad  
113/2008.

México, D. F., a 22 de octubre de 2008.

**DRA. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS  
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E**



DE LA FEDERACION  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS  
Y DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
CONSTITUCIONALIDAD

En respuesta a la petición formulada en proveído de catorce de octubre del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, notificado mediante oficio 6412, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día quince del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-16/2008**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

045399

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2000 OCT 22 PM 7 48

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo  SI  NO de un enviado  SI  NO

por mensajería  SI  NO con \_\_\_\_\_ copias

y 1 anexo en (17) folios.

Se agrega sobre  SI  NO

Observaciones: \_\_\_\_\_



SECRETARIA DE JUSTICIA  
CORRESPONDENCIA  
CALLE 14 N. 100  
BOGOTÁ, D. C.  
TEL. 276 1111

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
SECCION DE TRANSACCIONES Y CONTROVERSIAS CIVILES Y DE ACCIONES DE TERCEROS  
2000 OCT 22 PM 8 01



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-OP-16/2008**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
113/2008**

**DEMANDADO: CONGRESO DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRO**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A  
LA CONSULTA FORMULADA POR LA MINISTRA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN OLGA MARÍA  
DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS,  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68,  
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS  
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En la acción de inconstitucionalidad señalada al rubro, el Partido Político de la Revolución Democrática controvierte el Decreto 196 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, de manera concreta los artículos 65, 66 última parte del primer párrafo y último párrafo, 152, 162 y 338, del citado ordenamiento.

El análisis de los conceptos de invalidez, se realiza en

torno a los argumentos que en relación a la inconstitucionalidad de cada precepto se expresan, algunos de los cuales son similares en contenido, ya que se trata de disposiciones normativas relacionadas con la distribución, administración y vigilancia del tiempo de radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y coaliciones a nivel estatal.

**a).- Inconstitucionalidad del artículo 65, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México.**

Respecto a este numeral, el Partido de la Revolución Democrática aduce que es contrario al artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Federal, que en relación con el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, remite a la ley federal, esto es, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, señala el partido actor que el artículo 65 es contradictorio al disponer en su fracción I, que las coaliciones electorales en el Estado de México, tendrán acceso a radio y televisión en los términos previstos en la legislación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0972

3

SUP-OP-16/2008

federal, en tanto que en las restantes fracciones regulan ese acceso para las coaliciones totales y parciales, en forma diversa a la prevista en el artículo 98, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este tópico, es importante precisar de inicio, que las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

Dentro de ese marco normativo, es importante precisar que parte de los planteamientos del demandante, refieren una contradicción del artículo 65, del Código Electoral del Estado de México, con el diverso 98, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, divergencias que no son materia de estudio en las acciones de inconstitucionalidad, por lo que no son objeto de opinión por parte de esta Sala Superior.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la problemática planteada, es oportuno hacer referencia al marco constitucional

atinente.

El acceso a radio y televisión, por los partidos políticos, se encuentra previsto en los artículos 41, Base III y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

**Artículo 41.**

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán

contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

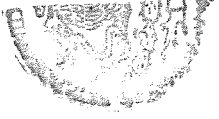
Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren



INSTITUCIÓN FEDERAL  
ELECTORAL  
SECCIÓN DE REGISTRO  
ELECTORAL





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

**Artículo 116.**

...Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;



LA FEDERACION  
DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y ENERGIA

Los preceptos transcritos, contemplan el desarrollo de un nuevo procedimiento para el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión con fines político-electorales, a nivel federal y para las entidades federativas.

Acorde a ese sistema se garantiza el acceso permanente de los partidos políticos nacionales a los medios de comunicación social, precisando que solo podrán tener acceso a ellos a través de los tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral, y estableciendo con precisión los criterios para la distribución de los tiempos entre los diversos partidos en época de precampañas, campañas, y fuera de éstas.

Además, en las entidades federativas, para fines electorales, el Instituto Federal Electoral debe administrar los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, por lo que ese órgano está facultado para señalar los criterios a que deberá sujetarse el reparto de los tiempos oficiales para los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0975

9

SUP-OP-16/2008

lo desarrollado en el artículo 41, apartado A, de la Base III y en lo que determine la Ley.

Asimismo, regula que para los procesos electorales estatales cuyas jornadas comiciales no sean coincidentes con la federal, la distribución de los tiempos se hará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de dicha Base Constitucional, así como a lo que determine la legislación aplicable.



Así, al inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral asignará cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; durante las precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

El diseño constitucional sobre la materia señala también,

que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento de los cuarenta y ocho minutos diarios que como tiempo total disponible les corresponde a cada uno de ellos; el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá tomando en cuenta el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión, se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario correspondiente al treinta por ciento.

En ese tenor, para dilucidar el punto a debate en el presente asunto, es posible establecer que el acceso a la radio y televisión se sustenta en tres premisas fundamentales.

A saber:

a).- El Instituto Federal Electoral es la autoridad exclusivamente facultada, a nivel federal y estatal, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0976

11

SUP-OP-16/2008

televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos;

b).- El acceso a la radio y televisión, en los ámbitos espaciales referidos, se debe ajustar a lo establecido sobre el tema en la propia Constitución y a las leyes aplicables;

c).- A nivel estatal, las Constituciones y las leyes electorales deben garantizar, entre otras cosas, que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Constitución Federal.

Bajo ese presupuesto, el citado artículo 41 Constitucional, en su apartado B, contempla que la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, para fines electorales, compete al Instituto Federal Electoral conforme a lo dispuesto en el propio apartado y a lo que determine la ley.

A fin de establecer en qué ley se habrá de regular la administración del tiempo en radio y televisión, es de suma importancia destacar que se trata de un ordenamiento que emana de la propia Constitución, es decir, leyes generales cuyo

marco de obligatoriedad lo establece el artículo 133, de la Constitución Federal, que dispone:

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las leyes generales son las que emite el Congreso de la Unión y tienen su origen en la propia Constitución, no en la voluntad de ese órgano, por tanto, obligan al legislador federal a su emisión, como se advierte de la tesis en Materia Constitucional P. VII/2007, publicada a fojas 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, que es del tenor siguiente:

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.-** *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0977

13

SUP-OP-16/2008

entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Así, es factible afirmar que la ley encargada de regular la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, con fines electorales, en términos del artículo 41, de nuestra Carta Fundamental, es la emitida por el Congreso de la Unión en materia electoral, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí, es posible colegir que la normatividad sobre la distribución, administración y vigilancia de los tiempos en radio

y televisión para los partidos políticos y coaliciones, debe preverse de manera exclusiva en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, el legislador estatal se encuentra facultado solamente para emitir disposiciones que garanticen el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión, sin regular de modo alguno la asignación de tiempos en esos medios de comunicación social con fines electorales.



SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SUBSECRETARÍA DE  
REGISTRACIÓN DE  
COMUNICACIONES Y  
AUDIOVISUALES

En esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, que en lo conducente establece:

*...El influjo decisivo de la radio y la televisión en las contiendas electorales ha propiciado, en buena medida, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, con las cuales se ha previsto la rectoría del Estado sobre tales medios de comunicación cuando se destinen a fines políticos por parte de los partidos, asignando la función reguladora en exclusiva, a nivel nacional, al Instituto Federal Electoral, lo cual patentiza el carácter de prerrogativa —de orden federal— del disfrute de tiempo en esos medios electrónicos, e imposibilita aun más que en el orden local se*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

destine su uso también con fines políticos, pues a la desnaturalización de la misma prerrogativa que se comenta, habría que sumar la ausencia de competencia constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar con objeto de asignar tiempo en la radio con fines políticos.

Luego de reseñar el esquema constitucional en materia de radio y televisión, es útil traer a cuentas el artículo impugnado, cuyo contenido es el siguiente:



**Artículo 65.-...**

... De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a las siguientes reglas:

- I. Las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la legislación federal;
- II. En la elección de gobernador gozarán de tiempo como si se tratara de un solo partido político;
- III. Tratándose de coaliciones totales de la elección de ayuntamientos y/o diputados gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección;
- IV. Tratándose de coaliciones parciales, se estará a lo que establezcan los partidos coaligados en su convenio.

Como se advierte, el precepto transcrito en su fracción I, remite a la legislación federal, en lo tocante al acceso a radio y

televisión para las coaliciones estatales, mientras que en las restantes fracciones establece la regulación de las coaliciones.

Dentro de ese panorama, es de considerarse que las disposiciones contenidas en las restantes fracciones del numeral 65, se dirigen a establecer las condiciones en que las coaliciones dispondrán del tiempo que en radio y televisión, previamente haya otorgado el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.



INSTITUCIONAL D  
SUBSECCION FEDERAL AL  
SUBSECCION MARAVILLA  
SECCION DE TRAMITE  
CONSTITUCIONALES

Por ello, si el artículo 65, del Código Electoral del Estado de México, remite a la legislación federal en lo tocante a la asignación de tiempo en radio y televisión, y únicamente emite disposiciones tendientes a garantizar el acceso de las coaliciones al tiempo que el Instituto Federal Electoral haya asignado, es posible considerar que no existe una contravención al Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional.

**b).- Inconstitucionalidad del artículo 66, última parte del primer párrafo y último párrafo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

La parte controvertida del numeral citado, es del tenor siguiente:

**Artículo 66.-** Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido por la ley **y sancionar su incumplimiento.**

... El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura política democrática.

La inconstitucionalidad del precepto señalado, la sustenta el partido actor en que acorde a lo dispuesto por el artículo 41, Constitucional, sólo el Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para sancionar las violaciones a la normatividad sobre acceso de radio y televisión, por lo que el Instituto Electoral del Estado de México carece de esa atribución.

Asimismo, aduce el demandante, el Instituto Estatal Electoral no puede gestionar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, por tratarse de una facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral.



LA FEDERACIÓN  
MEXICANA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA FEDERACIÓN  
MEXICANA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA FEDERACIÓN  
MEXICANA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

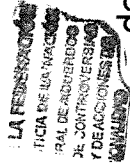
Como se advierte, existen dos planteamientos con relación a este numeral:

- Facultad del Instituto Electoral del Estado de México, para imponer sanciones por el incumplimiento de ajustar a la ley el contenido de los mensajes con fines electorales transmitidos en radio y televisión.
- Facultad del propio Instituto Local para gestionar con los medios de comunicación la difusión de programas de naturaleza electoral.

En este punto, es importante señalar que, como se destacó anteriormente, el artículo 41, Constitucional dispone que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única y exclusiva para administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, determinándose para tales efectos el acceso permanente a los partidos políticos, exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios.



En otras palabras, el Instituto Federal Electoral es la única instancia a nivel nacional para manejar el tiempo de que disponen los partidos políticos, tanto en épocas de proceso electoral como fuera de él, ya que dicho tiempo será parte del correspondiente al Estado, por lo que a nivel local esos organismos políticos no pueden gestionar tiempos adicionales a los otorgados a las entidades federativas.



El anterior aserto se corrobora al leer la parte conducente del Dictamen al proyecto de decreto de reformas en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece:

*...La Iniciativa bajo dictamen propone adicionar una nueva Base III al artículo 41 constitucional para establecer que en la ley secundaria se reglamenten los derechos de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.*

*En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado*

por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

1. Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;

2. Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

3. En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;

4. La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;

5. Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;

6. En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;

7. Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

8. A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado

al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

9. Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;

10. Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

**...II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines.**

**III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0982

23

SUP-OP-16/2008

derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos:

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Lo anterior, es retomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, citadas previamente.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto, acorde a lo dispuesto por el artículo 41, Constitucional el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y

televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y, por ello en las entidades federativas administrará los tiempos oficiales y establecerá los criterios a que deberán sujetarse el reparto de los tiempos oficiales para los partidos políticos, incluyendo a los de registro local.

De igual manera, según se advierte del Apartado D, del propio artículo, sólo al Instituto Federal Electoral corresponde sancionar las violaciones a las disposiciones relativas al acceso a radio y televisión.

Por ello, las legislaturas estatales únicamente están facultadas para emitir disposiciones atinentes a la ejecución de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, pero carecen de atribuciones para regular su administración, entendida ésta como el suministro, la distribución y vigilancia de los tiempos a favor del Estado utilizados con fines electorales, actividad propia de administración que como se ha señalado compete en exclusiva a dicho Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, se colige que el artículo 66,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

última parte del primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, al facultar al Instituto Estatal Electoral para sancionar infracciones relacionadas con el contenido de los mensajes transmitidos en radio y televisión con fines electorales, es contrario a lo preceptuado en el artículo 41,

Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que, el último párrafo del propio numeral, al establecer como atribución de la autoridad administrativa local el gestionar con los medios de comunicación la difusión de programas de naturaleza electoral, contraviene la disposición Constitucional que señala al Instituto Federal Electoral como el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión con fines electorales, acorde con el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Federal.

c).- Inconstitucionalidad del artículo 152, último párrafo.

Con relación a este precepto, el Partido de la Revolución

Democrática plantea que falta a los principios de certeza y objetividad que deben regir las actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México, dado que no establece la forma en que organizará los debates y la forma en que proveerá su difusión.

Al respecto, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*...b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

Acorde a lo establecido por el numeral transcrito, la organización de las elecciones se debe orientar, entre otros, por



el principio de certeza, por lo que las leyes que sobre la materia se emitan en los Estados deben garantizar tal postulado.



El principio de certeza, tiene como finalidad que los individuos sujetos a un ordenamiento jurídico, estén en posibilidad de conocer de manera anticipada y clara, las normas que regulan su actuar, es decir, cuáles son las obligaciones y derechos que le corresponden, así como los presupuestos necesarios para su cumplimiento y ejercicio, respectivamente.

RE LA FEDEERACION  
JSTV  
VNDV  
EDF  
SY  
ACC  
AVAL  
SALA SUPERIOR

Ese principio, en materia electoral debemos concebirlo no sólo como el asegurar la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Ejecutivo, sino también como la garantía de que todos aquellos que intervienen en la vida democrática del país, dentro de los cuales se ubican los partidos políticos, principales promoventes de la participación del pueblo en ese ejercicio, tengan pleno y exacto conocimiento de las normas que regulan todo el procedimiento electoral, esto es, no sólo las disposiciones que regulan las actividades tendentes a la emisión del sufragio y

renovación de los poderes en sentido estricto, sino también todas aquellas encaminadas a fiscalizar las actividades de los partidos políticos en los procesos electorales.

Ilustra lo anterior la tesis 108 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 116, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Sección Jurisprudencia de Acciones de Inconstitucionalidad, que es del tenor siguiente:



**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.-** Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

0985

29

SUP-OP-16/2008

Una vez precisados los alcances del principio de certeza, debemos puntualizar que el numeral controvertido, en su último párrafo, antes de la reforma tenía el siguiente texto:

### ARTÍCULO 152.

*...El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.*

En virtud de la reforma, se modificó el párrafo señalado y quedó en los siguientes términos:

### Artículo 152.-...

*...El instituto podrá organizar o gestionar debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones. En su caso proveerá lo necesario para su difusión.*

De acuerdo al contenido previo del numeral impugnado y el resultado de su modificación, se considera que la intención

del legislador, acorde a las recientes reformas constitucionales en materia electoral, es suprimir la difusión en radio y televisión, de los debates que organice el Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, al estimarse que la difusión que realice la autoridad administrativa electoral estatal, será en medios de comunicación diversos a la radio y televisión, cuya administración exclusiva corresponde al Instituto Federal Electoral, se puede concluir que no hay una contravención al principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Carta Fundamental.

**d).- Inconstitucionalidad del artículo 162, del Código Electoral del Estado de México.**

A este respecto, el partido demandante aduce que el legislador se extralimita en sus facultades al otorgar al Instituto Electoral local atribuciones exclusivas del Instituto Federal Electoral, como es el llevar a cabo el monitoreo de la presencia de los partidos políticos y las coaliciones en los medios de





comunicación, lo que conduce a sostener que no puede auxiliarse de empresas externas para realizar una función que compete a la autoridad administrativa federal en materia electoral.

El citado numeral, dispone lo siguiente:

**Artículo 162.** *El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos públicos y privados, durante el período de precampaña o campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos.*

*El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.*

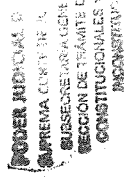
De la literalidad del artículo, se aprecia que faculta al Instituto Estatal Electoral para realizar monitoreos no sólo de medios impresos, sino también de los medios de comunicación electrónicos, dentro de los cuales se encuentran la radio y televisión.



LA FEDERACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SALA DE ACUERDOS  
ELECTORALES  
TELECOMUNICACIONES DE  
MEXICO

En ese orden de ideas, es necesario recordar, como ya se ha expuesto previamente, que en términos de los apartados A y B, de la Base III del artículo 41, Constitucional, compete al Instituto Federal Electoral regular todas las cuestiones relativas a la administración del tiempo de radio y televisión que deba asignarse a los institutos políticos para la difusión de sus mensajes, mientras que, acorde al apartado D, del propio numeral, le corresponde sancionar las infracciones que se actualicen en la materia, por lo que es posible estimar que a ese órgano corresponde también la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones que regulan el acceso a radio y televisión, actividad dentro de la cual es factible ubicar los monitoresos.

Por tanto, si las facultades de administración que de manera exclusiva corresponde al Instituto Federal Electoral, implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir, proporcionar, aplicar, determinar y vigilar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, que como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos o coaliciones y a lo cual se tienen que ceñir las legislaturas de los Estados, es





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

33

SUP-OP-16/2008

dable concluir que sólo este órgano autónomo federal, en su función de vigilancia, puede llevar a cabo los monitoreos.

Consecuentemente, al facultar el precepto impugnado a la autoridad electoral local para realizar monitoreos de radio y televisión, en opinión de esta Sala Superior se invade la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral y, por ende, es contrario al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
CONTRÓVERSIAS  
E ACCIONES DE  
JURISDICCIÓN

e).- Inconstitucionalidad del artículo 338, del Código Electoral del Estado de México.

Respecto a la inconstitucionalidad de este preceptos, esta Sala Superior no emite opinión especializada, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática no vierte concepto de invalidez alguno, supuesto en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que debe sobreseer la acción de inconstitucionalidad, según se advierte de la resolución pronunciada el veintiuno de agosto del

presente año, en las acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil ocho.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

